

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribución de consumos, el cual registrará hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

La Administración y Cobranza del Impuesto de Consumos.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para el cumplimiento y ejecución de las leyes que regulan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea en casco, radio y extrarradio.

Art. 2.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta,

y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio; sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo, su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 4.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de

los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar al gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 5.º Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio, adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 20 del presente reglamento.

Art. 6.º Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio adeudarán los que marcan las tarifas para la primera clase de población.

Art. 7.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de base la población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 10. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 11. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 12. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 13. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 14. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio de arriendo, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 15. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 16. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 17. Toda Administración de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comisión compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquél documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna comisión para presenciar los aforos ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los Fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 18. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos, ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravamen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio ó la industria darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administración, por si esta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra

cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales.

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 8 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

Ninguna otra clase, corporación ó empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán sólo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adeudarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la Administración, someterse á un análisis pericial, adeudándose entonces por la graduación que resulte.

Art. 24. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 4.º de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados

por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar que provean al consumo público.

CAPÍTULO III.

Recaudación.

Art. 31. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viajeros y carruajes.

Art. 33. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada, ó en el central, á voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V.

Fielatos.

Art. 37. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas á lo menos en las épocas de recolección de frutos.

Art. 38. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto, á la Autoridad local.

Art. 39. Los tragineros que lleguen por la noche á los ródios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 42. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y

exteriores, permanentes ó provisionales y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del Fielato, visado como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 45. Donde sólo existan Fielatos interiores la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO VI.

Obras y reparos.

Art. 46. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigiancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

(Se continuará)

DIRECCIÓN

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 2, 3, 4 y 5 del mes de Noviembre próximo, de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Julio y Agosto últimos; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 26 de Octubre de 1885.—El Director, Benigno Arroyo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE

PALENCIA.

CIRCULAR

Los brillantes resultados obtenidos en la enseñanza primaria por los Maestros de las escuelas de Villamuriel de Cerrato, merced á los des-

velos y constancia de sus profesores, y los continuos esfuerzos y sacrificios llevados á cabo por el Ayuntamiento y Junta local de 1.ª enseñanza, cada uno dentro del límite de sus respectivas atribuciones, ya satisfaciendo el sueldo íntegro al Maestro que desempeña la escuela además de abonar el haber que corresponde al sustituido ó jubilado, ya procurando dotar á las escuelas de los medios materiales de instrucción, ya incoando un expediente pidiendo subvención para construir nuevos locales escuelas y habitaciones para los Maestros, ya por último proponiendo y suplicando á la Superioridad se conceda un premio extraordinario al Maestro en recompensa justa de sus buenos servicios, obligan á esta Junta á hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos los Maestros, Ayuntamientos y Juntas locales de 1.ª enseñanza, les sirva de estímulo y ejemplo la conducta observada por las corporaciones y funcionarios citados de Villamuriel de Cerrato

Palencia 24 de Octubre de 1885.—El Gobernador Presidente, Fernando Mateos Collantes.—El Secretario, Esteban Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Hago saber: Que por D. Angel Gómez, vecino de Itero de la Vega y elector para Diputados á Cortes se ha presentado en este Juzgado demanda acompañada de los oportunos documentos que preceptúa la Ley Electoral vigente, solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito de Astudillo y su sección, de Deogracias Tápia Gómez, Ignacio González López, Juan Gallardo Manrique, Lucio Abad Gómez, Mariano Tápia Pérez, Pedro Ordoñez Arijá, Román Pérez Sendino, Vicente Santós Torres y Atanasio Abad Soto, vecinos de Itero de la Vega; cuya demanda le ha sido admitida en providencia de esta fecha, y acordándose se publique su pretensión por medio de edictos que serán fijados en los sitios públicos de esta localidad, en los del pueblo de los interesados y se insertarán además en el *Boletín oficial* de esta provincia para que dentro del término de veinte días á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en dicho *Boletín* pueda presentarse en oposición á la inclusión solicitada cualquiera elector del Distrito.

Dado en Astudillo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. S.ª, Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Distrito, dotada con el sueldo anual, de doscientas cincuenta pesetas, por la asistencia de treinta familias pobres, pagadas de fondos Municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado hacer contratas particulares con los demás vecinos; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico Oficial.

Dado en Pomar á 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Eusebio Collantes.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientas veinte y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las personas que aspiren al desempeño de dicho cargo, dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía en término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acreditando los solicitantes que han desempeñado anteriormente referido cargo.

Hérmedes 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Rafael Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por Don Juan Llera Barca, vecino de esta Ciudad, en escrito de veintitres del actual, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas electorales del Distrito, Sección correspondiente para la elección de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente Ley Electoral; y admitida la demanda por providencia de este día he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y se insertarán en el *Boletín oficial* de la Provincia, por término de veinte días á los efectos y según lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la referida Ley.

Dado en Palencia á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Fernández Salomón.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

PRIMERA DECENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1885.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA	Número de inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			IMPORTE.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Norberto Sierra.	Valveroso.	Rústica.	Clero.	76	Valveroso.	20	21	Marzo.	1866	3	Noviembre	1885	75	88
Vicente Frías.	Astudillo.	"	"	3923	Valbuena.	20	17	Enero	1866	5	"	"	29	75
Juan Revuelta.	Aguilar.	"	"	4029	Villaren.	20	30	Junio.	"	6	"	"	98	50
Alfonso Guzmán.	Palencia.	"	"	4017	Báscones de Valdivia.	20	30	"	"	8	"	"	52	75
Pedro Terán.	Villaren.	"	"	4025	Báscones.	20	30	"	"	6	"	"	83	12
Froilán Díez.	Villanodrigo.	"	"	3026	Villanodrigo.	19	28	Marzo.	1867	2	"	"	75	75
Julián Díez.	Cervera.	"	"	12448	Villavermujo.	19	3	Julio.	1867	2	"	"	20	"
Manuel Monjón.	Santa Olaya.	"	"	13887	Santa Olaya.	15	7	Agosto.	1871	4	"	"	75	"
Ramón Gutiérrez.	Astudillo.	"	"	"	Amusco y Rivas.	13	10	Junio.	1873	4	"	"	75	"
José Ruiz.	Lantadilla.	"	"	5273	Lantadilla.	13	10	"	"	5	"	"	30	10
Leandro Pérez Vega.	Id.	"	"	3550	Id.	13	10	"	"	5	"	"	177	50
Miguel Rey.	Id.	"	"	218	Id.	13	3	Junio.	"	10	"	"	208	"
Anselmo Guerra.	Id.	"	"	5048	Id.	13	10	Julio.	"	5	"	"	80	50
Pedro Martínez.	Lantadilla.	"	"	8414	Lantadilla.	9	24	Julio.	1877	6	"	"	101	95
Tirso Guindulain.	Reinoso.	"	"	8481	Reinoso.	9	20	"	1877	6	"	"	114	75
Mateo Ordoñez.	Revinga.	"	"	8452	Revinga.	9	20	"	1877	6	"	"	110	25
Elias Heredia.	Id.	"	"	13684	Id.	9	20	"	"	7	"	"	88	80
Tomás Herrero.	Palencia.	Urbana.	"	5077	Palencia.	9	7	Setiembre.	"	8	"	"	225	"
Eloy Lecanda.	Sotobañado.	Rústica.	"	29243	Villacidaler.	9	28	Agosto.	1875	8	"	"	2924	80
Gregorio Caminero.	Valladolid.	"	Propios.	33605	Becerril.	10	30	Junio.	1875	8	"	"	22	10
El mismo.	Moratinos.	"	"	33618	San Nicolás.	8	3	Agosto.	"	8	"	"	81	50
El mismo.	"	"	"	33643	Id.	8	3	"	"	8	"	"	20	50
El mismo.	"	"	"	33642	Id.	8	3	"	"	8	"	"	19	50
El mismo.	"	"	"	33627	Id.	8	3	"	"	8	"	"	14	60
El mismo.	"	"	"	33651	Id.	8	3	"	"	8	"	"	16	50
El mismo.	"	"	"	33660	Id.	8	3	"	"	8	"	"	21	"
Manuel García.	Santibañez.	"	"	28590	Santibañez de Resoba.	7	18	"	1879	4	"	"	200	50
Antonio Yagüez.	Palenzuela.	"	"	28303	Palenzuela	6	6	"	1880	"	"	"	80	10

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Octubre 26 de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 29 DE OCTUBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	702,8	703,6
Altura media.....	703,7	
Oscilacion.....	0,8	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	8,3	12,7
Termómetro húmedo.....	5,1	8,3
Humedad relativa.....	61	54
Tension del vapor, en milímetros.....	4,9	5,7
Viento.....	Dirección..... N.O.	N.O.
Clase.....	Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.....	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	13,0	
Mínima id.....	4,3	
Media.....	8,6	
Diferencia.....	8,7	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	"
Agua evaporada, en id.....	4,2	"
Fenómenos particulares del día.....	"	"

El CATERÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de D. Andrés de la Calzada Roldán. Pueden verse con dicho señor, San Juan, 13, Palencia, ó con el guarda de dicho monte. 9

ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885
9—A

VENTA DE ARBOLES.

De la propiedad de la Compañía del Canal de Castilla y en el sitio denominado Espinar de Calahorra y puntos próximos, se venden unos 4 500 árboles de chopo á los precios que se detallan á continuación, según la circunferencia que arrojan, tomada á la altura de 1 1/2 metros desde su nacimiento.

Clase especial de más de un metro, á 50 reales uno.

Id. 1.º de 80 centímetros á 1 metro, á 40 reales

Id. 2.º de 60 centímetros á 80, á 25 reales.

Id. 3.º que no lleguen á 60 centímetros, á 20 reales.

Los que deseen hacer proposiciones para tomar parte ó el total, pueden presentarlas en Palencia al representante de dicha Compañía D. José Antonio Lopez, Soldados, número 13.

5—10

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.